

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, noviembre 11 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El demandado interpone recurso de reposición en contra del auto del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la reducción de embargos.

RECURSO

El recurrente se duele del embargo de sus bienes pues considera excesivo el mismo en atención a que el valor de ellos no se compadece con lo que se ejecuta en el proceso; que el juez debe actuar imparcialmente y verificar de oficio esta situación gravosa para sus intereses.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte que la petición de reducir embargos ya ha sido decidida en providencias anteriores, y a la fecha no han cambiado los fundamentos por los cuales se ha negado puesto que no se cumple con lo exigido por el artículo 600 del C.G.P.

Igualmente no es posible dar aplicación al artículo 599 del C.G.P., por cuanto le ordena al juez de oficio limitar los embargos **pero al momento de realizarse la diligencia de secuestro** siempre que concurren algunas condiciones; y respecto a limitar los embargos al decretarlos es potestativo en cuanto a que textualmente la norma indica: ...El juez, al decretar los embargos **podrá** limitarlos a lo necesario...”

Y es que no puede interpretarse de otra manera porque antes del registro de los bienes no puede tenerse certeza de la efectivización de la medida, ni de los gravámenes que pueden limitarlos.

A esa misma interpretación de la norma llegó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en fallo de tutela SC14812-2018, en dónde explicó:

“Con fundamento en la norma trascrita, se puede afirmar que para que proceda la aludida «reducción de embargos», se debe dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para ello, es decir que se puede pedir en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros, y antes de la fecha de remate; por tanto, de acuerdo a las acreditaciones aportadas y a lo informado por la célula judicial acusada, en el sub iudice, no se cumplían las exigencias del canon referido, amen que en la data en que se solicitó la disminución de las cautelas, no se encontraban secuestrados los inmuebles, incumpliendo así uno de los presupuestos de la norma, y como consecuencia, se debía negar lo pedido.” (subrayas de la Sala de Casación Civil)

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto atacado manteniéndose en su integridad.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 13 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281fc375d0d9f9d55b60ad80adf451b33411d14a5b76ff08ca24955461a459c8**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>